

Estado Libre Asociado de Puerto Rico
TRIBUNAL DE APELACIONES
REGIÓN JUDICIAL DE MAYAGÜEZ Y HUMACAO

EL PUEBLO DE PUERTO
RICO

Apelado

Vs.

WILNELLIE RAMÍREZ LÓPEZ

Apelante

KLAN201601457

Apelación
procedente del
Tribunal de
Primera
Instancia, Sala
Superior de
Mayagüez

Caso Núm.:
I1CR201500388

Sobre:
Art. 184 CP

Panel integrado por su presidenta, la Jueza Birriel Cardona, la Jueza Ortiz Flores y la Jueza Méndez Miró¹

Méndez Miró, Jueza Ponente

SENTENCIA

En San Juan, Puerto Rico, a 30 de junio de 2017.

Comparece la Sra. Wilnellie Ramírez López (señora Ramírez) mediante una *Apelación*. Solicita que este Tribunal revoque la *Sentencia* que dictó el Tribunal de Primera Instancia, Sala Superior de Mayagüez (TPI), el 7 de septiembre de 2016. En esta, el TPI impuso el pago de una multa de \$300.00.

Este Tribunal examinó las comparecencias de las partes, los expedientes judiciales a nivel apelativo y de instancia, incluyendo el video de las cámaras de seguridad de la tienda Walmart, a la luz del derecho aplicable. Se confirma la *Sentencia* que emitió el TPI.

I. TRASFONDO PROCESAL Y FÁCTICO

Por hechos ocurridos el 14 de mayo de 2015, el Estado presentó acusaciones en contra de la señora Ramírez por infracciones a los Artículos 184

¹ Conforme a la Orden Administrativa TA-2017-015, la Jueza Méndez Miró sustituyó al Juez Figueroa Cabán.

(ratería) y 241 (alteración a la paz) del Código Penal de 2012, Ley Núm. 146-2012, según enmendada, conocida como el Código Penal de Puerto Rico (Código Penal de 2012). 33 LPRA secs. 5254 y 5331. El TPI celebró un juicio por tribunal de derecho los días 31 de agosto y 7 de septiembre de 2016. Como prueba testifical de cargo, el Estado presentó los testimonios de Nataniel Guzmán (señor Guzmán), Jaxwell López (señor López) y Joseph Jusino (señor Jusino), quienes son parte del personal de seguridad de la tienda Walmart de Mayagüez. El Estado presentó, además, el video de las cámaras de seguridad de la tienda.

Por su parte, la defensa presentó el testimonio del Sr. José Oliveras Cruz (señor Oliveras), expareja de la señora Ramírez, quien también participó de los hechos que dieron lugar a las acusaciones.

Tras el desfile de la prueba, el TPI dictó una *Sentencia*. Encontró a la señora Ramírez culpable del delito de ratería y no culpable del delito de alteración a la paz. Así, condenó a la señora Ramírez al pago de una multa de \$300.00. Inconforme, la señora Ramírez acudió ante este Tribunal e indicó:

Erró el Honorable Tribunal de Primera Instancia al entender probado más allá de duda razonable que la acusada cometió el delito tipificado en el Art. 184 del Código Penal de 2012, a pesar de que no se probó su culpabilidad más allá de duda razonable.

En síntesis, la señora Ramírez aduce que el Estado no probó su culpabilidad más allá de duda razonable, ya que la prueba de cargo solo demostró que fue su expareja quien cometió el delito imputado de ratería. Además, alega que su mera presencia en el lugar no implica que

participó de la conducta delictiva en común y mutuo acuerdo con su expareja. Veamos.

II. MARCO LEGAL

A. La apreciación de la prueba y el estándar de revisión en casos de naturaleza penal

En nuestro ordenamiento jurídico es norma reiterada que los jueces y juezas de instancia son quienes están en mejor posición de aquilatar la prueba que tienen ante sí, por lo que la apreciación que los tribunales de instancia realizan de esta merece de nuestra parte, como tribunal revisor, gran respeto y deferencia. *Pérez Cruz v. Hosp. La Concepción*, 115 DPR 721, 728 (1984). Conforme a lo anterior, en ausencia de un error manifiesto, prejuicio, pasión o parcialidad, este Tribunal no intervendrá con las conclusiones de hechos o con la apreciación de la prueba que haya realizado el foro primario. *Pérez Cruz v. Hosp. La Concepción, supra*, 728. A tenor, los tribunales apelativos debemos brindarle gran deferencia al juzgador de los hechos, pues este es quien se encuentra en mejor posición para evaluar la credibilidad de un testigo. Puesto que los foros apelativos contamos con récords mudos e inexpresivos, debemos respetar la adjudicación de credibilidad realizada por el juzgador primario de los hechos. *Trinidad v. Chade*, 153 DPR 280, 291 (2001).

Por último, cabe destacar, que los señalamientos ante los tribunales apelativos tienen que estar sustentados con la prueba adecuada. Las meras alegaciones no son suficientes para mover nuestra facultad modificadora. *Henríquez v. Consejo Educación Superior*, 120 DPR 194, 210 (1987).

La determinación de culpabilidad es revisable en apelación, ya que la apreciación de la prueba que desfiló ante el TPI es un asunto combinado de hecho y de derecho. *Pueblo v. Irizarry*, 156 DPR 780, 788 (2002). En materia de derecho penal, la función revisora de este Tribunal consiste en evaluar si se derrotó la presunción de inocencia del acusado, y si su culpabilidad fue probada por el Estado más allá de duda razonable, luego de haberse presentado "prueba respecto a cada uno de los elementos del delito, su conexión con el acusado y la intención o negligencia criminal de este último". *Pueblo v. Acevedo Estrada*, 150 DPR 84, 99 (2000).

En *Pueblo v. Irizarry*, 156 DPR 780 (2002), 788-789, el Tribunal Supremo pautó lo siguiente:

No cabe duda que, en el ejercicio de tan delicada función revisora, no podemos abstraernos de las limitaciones que rigen el proceso de evaluación de la prueba por parte de un tribunal apelativo. Al enfrentarnos a la tarea de revisar cuestiones relativas a convicciones criminales, siempre nos hemos regido por la norma a los efectos de que la apreciación de la prueba corresponde, en primera instancia, al foro sentenciador por lo cual los tribunales apelativos s[ó]lo intervendremos con dicha apreciación cuando se demuestre la existencia de pasión, prejuicio, parcialidad o error manifiesto. [...] S[ó]lo ante la presencia de estos elementos y/o cuando la apreciación de la prueba no concuerde con la realidad fáctica o [e]sta sea inherentemente, imposible o increíble, [...] habremos de intervenir con la apreciación efectuada. (Énfasis nuestro).

Por eso, en nuestro ejercicio como tribunal revisor impera la norma de deferencia al juzgador de los hechos. Ello responde a que los foros de instancia son los que tienen la oportunidad de observar y escuchar a los testigos y están en mejor posición para evaluar la prueba. *Pueblo v. Maisonave Rodríguez*, 129 DPR 49, 62-63 (1991). En consecuencia, solamente intervendremos con

dichas determinaciones cuando surja que el foro de instancia incurrió en error manifiesto, prejuicio o parcialidad en el ejercicio de la delicada faena de apreciar la prueba. *Pueblo v. Cabán Torres*, 117 DPR 645, 654 (1986). Cabe resaltar que aun en los casos en los que existan "contradicciones en las declaraciones de un testigo, eso de por sí solo, no justifica que se rechace dicha declaración en su totalidad si las contradicciones no son decisivas y si el resto del testimonio es suficiente para establecer la transacción delictiva, superar la presunción de inocencia y establecer la culpabilidad más allá de duda razonable". (Énfasis nuestro). *Pueblo v. Ramos Álvarez*, 122 DPR 287, 317 (1988).

B. La presunción de inocencia y la duda razonable

La presunción de inocencia, consagrada en el Artículo II, Sección 11 de la Constitución de Puerto Rico, es eje central del debido proceso de ley. Para rebatir la presunción de inocencia, el Estado tiene el peso de la prueba. Por ello, se exige que el Estado presente prueba, más allá de duda razonable, sobre todos los elementos del delito y su conexión con el acusado. *Pueblo v. García Colón*, 182 DPR 129, 174 (2011); *Pueblo v. Santiago*, 176 DPR 133 (2009).

En *Pueblo v. Irizarry*, *supra*, pág. 787, el Tribunal Supremo estableció al respecto:

Tal obligación no es susceptible de ser descargada livianamente pues, como es sabido, no basta que el Estado presente prueba que meramente verse sobre cada uno de los elementos del delito imputado, o prueba suficiente, sino que, más allá de eso, es necesario que ésta, además de ser suficiente, sea satisfactoria, es decir, que produzca certeza o convicción moral en una conciencia exenta de preocupación o en un ánimo no prevenido. (citas internas omitidas).

Lo anterior no implica que la culpabilidad del acusado tenga que establecerse con certeza matemática. En cuanto a la duda razonable respecta, se ha establecido que no es cualquier duda posible o imaginable, sino que es una duda "[...] fundada como producto del raciocinio de todos los elementos de juicio involucrados en un caso." *Pueblo v. Santiago, supra*, 143. En consecuencia, la duda razonable "[...] debe ser el resultado de la consideración serena, justa e imparcial de la totalidad de la evidencia del caso o de la falta de prueba suficiente en apoyo de la acusación." *Íd.*

De otro lado, es pertinente destacar que el hecho de que existan contradicciones en el testimonio de un testigo, de por sí, no convierte la totalidad del testimonio en prueba inadmisibile o de escaso valor probatorio. Es cuando un testigo falta a la verdad en aspectos esenciales de su testimonio que se justifica su rechazo total. *Pueblo v. Pérez Escobar*, 91 DPR 10, 17 (1964).

Se deberá evaluar si alguna parte del testimonio resulta suficiente para establecer la culpabilidad del acusado más allá de duda razonable. Le corresponde al juzgador de los hechos resolver las cuestiones de credibilidad de un testigo cuando existan fragmentos de su testimonio que no sean aceptables. *Pueblo v. Chévere Heredia*, 139 DPR 1, 15-16 (1995). En síntesis, no se rechazará toda la declaración de un testigo porque haya incurrido en alguna contradicción, por lo que resultará imprescindible examinar y analizar toda la prueba en conjunto. *Pueblo v. Rodríguez Román*, 128 DPR 121, 129 (1991).

Es, además, meritorio aclarar que cualquier hecho en controversia se podrá probar mediante prueba directa o circunstancial. Se conoce como prueba circunstancial, aquella que tiende a demostrar el hecho en controversia probando otro distinto, del cual, en unión a otros hechos ya establecidos, puede razonablemente inferirse el hecho en controversia. *Pueblo v. Pagán Díaz*, 111 DPR 608 (1981).

C. La ratería

El Código Penal de 2012 tipifica el hurto de mercancía en establecimientos comerciales o ratería según sigue:

Incurrirá en delito menos grave, toda persona que con el propósito de apropiarse ilegalmente de mercancía de un establecimiento comercial, para sí o para otro, sin pagar el precio estipulado por el comerciante, cometa cualquiera de los siguientes actos:

- (a) oculte la mercancía en su persona, cartera, bolso, bultos u otro objeto similar o en la persona de un menor, envejeciente, impedido o incapacitado bajo su control;
- (b) altere o cambie el precio adherido a la mercancía mediante etiqueta, barra de código o cualquier otra marca que permita determinar el precio de venta;
- (c) cambie la mercancía de un envase a otro que refleje un precio distinto;
- (d) remueva la mercancía de un establecimiento comercial, u
- (e) ocasione que la caja registradora o cualquier instrumento que registre ventas refleje un precio más bajo que el marcado.

El establecimiento comercial donde esté la mercancía deberá encontrarse abierto al público general, dentro del horario establecido para ofrecer servicios.

El tribunal podrá imponer la pena de restitución en sustitución de la pena de multa o de reclusión o de servicios comunitarios. No obstante lo aquí dispuesto, será sancionada con pena de reclusión por un término fijo de tres (3) años, toda persona que cometa este

delito luego de una convicción por este mismo delito.

Independientemente de lo anterior, la persona podrá ser procesada por el delito de apropiación ilegal agravada cuando el precio de venta del bien exceda las cantidades dispuestas en la sec. 5252 de este título. 33 LPRA sec. 5254.

Según indica la Profesora Dora Nevares Muñiz, el elemento mental requerido para establecer la comisión de este delito es la intención de apropiarse ilegalmente de cierta mercancía de un establecimiento comercial sin pagar por ella. D. Nevares Muñiz, *Código Penal de Puerto Rico Comentado por Dora Nevares Muñiz*, San Juan, Ed. 2013, pág. 272. Para fines de la comisión de este delito es inmaterial para quien se apropió la mercancía. En lo que respecta al caso ante este Tribunal, incluye el acto de ocultar la mercancía en su persona, cartera, bolso u otro objeto similar. *Íd.* pág. 273.

III.

La señora Ramírez expuso como único señalamiento de error que el TPI se equivocó al encontrarla culpable, aun cuando el Estado no probó su culpabilidad más allá de duda razonable. Este Tribunal efectuó un análisis detenido y ponderado de la totalidad de ambos expedientes (el apelativo y los autos de instancia), incluyendo un examen cuidadoso de la transcripción de los testimonios vertidos en el juicio y de la prueba documental sometida. Dicho análisis establece que el Estado probó la culpabilidad de la señora Ramírez por el delito de ratería, más allá de duda razonable. La prueba testifical y fílmica que desfiló durante el juicio, estableció los elementos del delito y su conexión con la señora Ramírez, así como su intención criminal con respecto a los hechos que se le imputaron.

En particular, el testimonio del personal de seguridad del establecimiento de Walmart en Mayagüez, los señores López, Guzmán y Jusino, probó que la señora Ramírez actuó en común acuerdo con el señor Oliveras para apropiarse ilegalmente de mercancía (un producto para teñirse cabello) en un establecimiento (Walmart). Estos narraron en detalle las actuaciones de la señora Ramírez en la comisión del delito de ratería. Incluso, detallaron los movimientos de la señora Ramírez a través de los pasillos de Walmart y su interacción con la mercancía. Asimismo, los señores López y Jusino testificaron en cuanto a la intervención con la señora Ramírez una vez salió de la tienda. A manera de ejemplo, describieron como esta le quitó la bolsa donde estaba el producto al señor Oliveras, y cómo intentó evadir al personal de seguridad al ingresar a un baño de la tienda Marshalls para deshacerse del producto.

Ahora bien, aun si este Tribunal fuera a descartar todos los testimonios que presentó el Estado, los cuales luego de escuchados y vistos le merecieron credibilidad al TPI, no puede descartar la prueba fílmica. Este Tribunal tuvo la oportunidad de examinar todas las tomas del vídeo de las cámaras de seguridad que el Estado presentó como evidencia ante el TPI. El video establece inequívocamente que: (1) la señora Ramírez le entregó al señor Oliveras una caja blanca y anaranjada; (2) el señor Oliveras la abrió; (3) sacó unas instrucciones; (4) las entregó a la señora Ramírez; (5) el señor Oliveras se echó el pote en el bolsillo derecho; y (6) el señor Oliveras --en presencia de la señora Ramírez-- se deshizo de la caja.

Además, la señora Ramírez no ha persuadido a este Tribunal de que el juzgador de los hechos haya incidido al resolver la controversia a base de la prueba según referida, ni que actuó movido por pasión, perjuicio o parcialidad, o que haya incurrido en error manifiesto.

En consecuencia, este Tribunal no encuentra razón alguna que amerite nuestra intervención con la apreciación de la prueba efectuada por el TPI y la aplicación del derecho al emitir la sentencia que se apela. Por lo tanto, ante los fundamentos expuestos y debido a la deferencia que merece el TPI, se confirma la sentencia apelada.

La Jueza Birriel Cardona disiente sin opinión escrita.

Lo acordó el Tribunal y certifica la Secretaria del Tribunal de Apelaciones.

Lcda. Lilia M. Oquendo Solís
Secretaria del Tribunal de Apelaciones